

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Pago por consignación N° 2022-00696

Se procede a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por improcedente, al no hallarse cumplido el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 1658 del Código Civil, relativo a la expiración del plazo de pago de la obligación que se pretende satisfacer.

El recurrente argumentó que en la promesa de compraventa se pactó el día 18 de diciembre de 2014 para la suscripción de la escritura pública que perfeccionara el contrato, por lo que el plazo pactado en la promesa iba del 18 de diciembre de 2014 al 18 de diciembre de 2015. En tal sentido, resaltó que en la fecha pactada fue la acreedora quien incumplió su obligación de asistir a otorgar la escritura pública y, que no puede aceptarse de forma alguna, que el propio dolo de la acreedora y la negligencia del juez de conocimiento de casi ocho años juegue en su propio favor como contratante incumplida, para que el acá demandante no pueda proceder al pago total de la obligación hipotecaria, con el fin de levantar el gravamen real. Agregó que se desconoció el mandato expreso del artículo 2° de la Ley 2032 de 2022, que otorga el derecho de los deudores a pagar anticipadamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho (art. 318 del C. G. del P.).

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Nótese que mediante la demanda en cuestión, se promovió el pago por consignación que pretende efectuar DOSCA-CALL S.A.S. a favor de la señora LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, por concepto del saldo del precio por la compra del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20477618 que en su momento realizó el señor JAIRO RAFAEL CAÑÓN CASTAÑEDA (cedente de DOSCA-CALL S.A.S.), a la señora LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO.

En tal contexto, el artículo 381 del Código General del Proceso prevé que la demanda de oferta de pago por consignación debe cumplir, entre otros, las exigencias previstas en el Código Civil.

De acuerdo con ello, el artículo 1658 del Código Civil prevé que para que el pago por consignación ofertado sea válido, debe cumplir las siguientes exigencias:

“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) *Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

2a.) *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

5a.) *Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

6a.) *Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).*

Para efectos de establecer si se cumple la integridad de los precitados requisitos en el caso *sub examine*, es menester señalar que el negocio jurídico de compraventa ciertamente nació del contrato de promesa de compraventa celebrado entre LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO, como promitente vendedora y JAIRO RAFAEL CAÑÓN CASTAÑEDA hoy (DOSCA-CALL S.A.S.), como promitente comprador.

En la cláusula tercera de la referida promesa de compraventa, se estableció que el precio de venta sería de \$200'000.000.00, de los cuales \$120'000.000.00, que corresponden al saldo del precio ya pagado, serían respaldados con hipoteca de primer grado sobre el inmueble “*por un periodo de un año, a partir de la firma de la escritura pública que perfecciona la presente promesa de compraventa*” (fl. 7).

Dicho plazo se confirmó en la cláusula tercera del contrato de compraventa celebrado entre las partes, el cual fue protocolizado en la escritura pública No. 1344 de 21 de julio de 2022, por la cual se estableció que el pago del saldo del precio del bien inmueble a favor de LUZ AMANDA CASTAÑEDA ROMERO sería “*en un lapso de un año contado a partir de la firma de este instrumento*” (fl. 34), esto es, entre el **21 de julio de 2022 al 21 de julio de 2023.**

En ese sentido, resulta palmario y sin lugar a una interpretación distinta, que el plazo para el pago del precio del inmueble fenece pasado un año de la firma de la escritura pública de compraventa, por cuanto así se pactó desde la promesa de compraventa.

Memórese que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil.

En consecuencia, al margen del incumplimiento de la acreedora para la firma de la escritura pública en la fecha inicialmente pactada del 18 de diciembre de 2014, por expresa disposición, voluntad y autonomía de las partes, el plazo del año para pagar el saldo de la obligación sólo se contabiliza a partir de la protocolización del acto de compraventa efectivamente celebrado, el cual se llevó a cabo el 21 de julio de 2022.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, con el rechazo de la demanda no se desconoce el derecho que tiene el deudor de realizar el pago anticipado de la obligación; sin embargo, la acción judicial que se pretende utilizar para tal efecto no resulta idónea, por el contrario, el pago por consignación es improcedente, en tanto su propósito es saldar una deuda vencida a efectos de evitar los efectos adversos de la mora, por la repugnancia del acreedor de recibir (art. 1657 del C.C.).

Así las cosas, no tiene objeto alguno promover la acción de pago por consignación cuando sus efectos principales son los de extinguir la obligación y cesar la causación de los intereses (art. 1663 del C.C.), de la acreencia que aún no se ha hecho exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de 13 de febrero de 2023, por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo (inc. 5, art. 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-0696

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2020-00354

Como quiera que se encuentra en curso ante la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela impetrada por la parte opositora con fundamento en la diligencia de entrega comisionada, se fija nueva fecha para el día 1º de agosto de 2023, a partir de las 9:30 a.m.

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia y a la Personería Municipal de Chía, para que se sirvan prestar el acompañamiento a la práctica de la entrega encomendada, tal y como se ordenó en la diligencia llevada a cabo el 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00057

La notificación electrónica con resultado negativo, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

No se tiene en cuenta la notificación con resultado positivo, como quiera que se omitió señalar la dirección física del juzgado, y no se advierte que se hubiera adjuntado el traslado completo de la demanda (inc. 1º, art. 8, Ley 2213/22).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00057

Las comunicaciones provenientes del Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco de Bogotá, agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que tramite los oficios una vez la secretaría se los remita y no antes, para efectos de establecer la trazabilidad de su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Entrega art. 144 Ley 2220 de 2022 N° 2023-00399

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada por la parte interesada, de conformidad con el artículo 314 del Código de General del Proceso, el Despacho:

PRIMERO: Acepta el DESISTIMIENTO de la SOLICITUD DE ENTREGA presentada por la señora DORA ADRIANA BOJACÁ BERNAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00031

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte interesada (fl. 81), se fija nueva fecha para el día diez (10) del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

Comuníquese al secuestre designado por el comitente la fecha y hora señalada para la diligencia.

La escritura pública obrante a folios 26 a 74, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad respectiva.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2015-00393

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante (fls. 69 a 73), por secretaría, líbrese nuevamente el oficio ordenado en auto de 15 de noviembre de 2017 (fl. 54, cd. 2).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00085

En atención a la constancia obrante a folio 32, se fija nueva fecha para el día veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2023, a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

Como quiera que la sociedad ALC CONSULTORES SAS, designada en el cargo de secuestre, no compareció a la diligencia de secuestro programada en el auto que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 48 del C.G. del P., se dispone su relevo y, en su lugar, se designa a: GUPO DOBLE ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese su nombramiento en legal forma e indicando que deberá comparecer al este juzgado en la hora y fecha antes señalada.

La escritura pública y el certificado de tradición obrantes a folios 19 a 31, agréguese a los autos y téngase en cuenta en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00095

En atención a que la señora ANDREA DEL BUSTO BELTRÁN no tiene la calidad de abogada, téngasele como autorizada del demandado EINAR GAMEZ ZABALA, en los términos del artículo 123 del C. G. del P.

Respecto a la revocatoria del poder conferido al abogado GABRIEL PÉREZ RAMÍREZ (fl. 81, cd. 1), el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso 5 del auto de 30 de junio de 2022 (fl. 76, cd. 1).

Previo a reconocerle personería al abogado WALTER ANTONIO SANABRIA SUA, alléguese poder especial, amplio y suficiente conferido por el demandado EINAR GAMEZ ZABALA, el cual deberá contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que los mensajes de datos obrantes a folios 84 a 87 corresponden al envió de la revocatoria del poder y fueron enviados desde una dirección electrónica distinta a la señalada como del demandado en el folio 83.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2018-00095

La constancia de diligenciamiento del oficio No. 1753 de 26 de octubre de 2022 (fl. 39, cd. 2), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Las comunicaciones junto con sus anexos provenientes de la Estación de Policía de Cajicá y el Parqueadero J & L (fls. 40 a 47 y 49 a 52, cd. 2), agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de las partes.

Como quiera que el vehículo de placas WNX 285 ya fue aprehendido, no se da trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante a folio 30.

Acreditada la inscripción del embargo e inmovilización del vehículo de placas WNX 285, propiedad del demandado EINAR GAMEZ ZABALA, el Despacho conforme al artículo 601 del C.G. del P. decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Cajicá, designando como secuestre a: INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, señalándole como honorarios la suma de \$220.000. Librese despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

El certificado de tradición del vehículo de placas COC 284 (fls. 33 y 34), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Acreditada la inscripción del embargo sobre el vehículo identificado con placas COC 284, el Despacho dispone oficiar a la Policía Nacional, SIJIN, sección automotores, para que proceda a inmovilizar el mencionado vehículo automotor y dejarlo a disposición de este Juzgado en alguno de los parqueaderos autorizados para tal efecto.

Se requiere a la demandante para que actúe por intermedio de su apoderado judicial, toda vez que no está legalmente autorizada para actuar en nombre propio, atendiendo a que se trata de un asunto de menor cuantía.

El memorialista de los mensajes de datos que militan a folios 48 y 53, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha. Asimismo, tenga en cuenta que el trámite principal del proceso no suspende el de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2018-00095

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Verbal (Resolución de contrato-Reconvención) N° 2022-00406

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que antecede, para precisar que fue proferido el 6 de junio de 2023 y no como se indicó.

Por secretaría, reanúdese el término de inadmisión ordenado.

Vencido el término de subsanación de la demanda de reconvención se resolverá sobre los escritos y mensaje de datos obrantes a folios 14 a 30.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Deslinde y amojonamiento N° 2022-00759

Comoquiera que mediante auto de 25 de enero de 2023 se autorizó el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, el Despacho RESUELVE no dar trámite al proceso declarativo No. 2022-00786 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Sería del caso ordenar la devolución del proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; empero, atendiendo a la manifestación y solicitud de la apoderada de la parte demandante en el mensaje de datos obrante a folio 125, el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00230

No se tienen en cuenta las notificaciones electrónicas que anteceden (fls. 127 a 336, cd. 1), toda vez que se indicó de manera errada la dirección física del juzgado, la cual corresponde a la Calle 10 No. 10-45 Interior 1.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la endosataria (fl. 339, cd. 1), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., DECRETA:

PRIMERO: La terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la CONSTRUCTORA AKREZ S.A.S. y ADOLFO RAMÍREZ ROMERO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00230

Las comunicaciones provenientes del Banco de Occidente, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Bancamía y Banco Av Villas, agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 081 fijado hoy veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00560

Por secretaría, desglóse el memorial obrante a folios 308 a 314 e incorpórese al proceso que corresponde, teniendo en cuenta lo informado en el mensaje de datos que milita a folio 315.

El citatorio con resultado positivo (fls. 323 a 325), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

En atención a la solicitud de notificación elevada por la demandada, por secretaría, remítase de manera INMEDIATA el acta de notificación personal. Déjense las constancias pertinentes.

El certificado de tradición del inmueble hipotecado (fls. 331 a 334), agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Acreditada la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20730196, propiedad de la demandada SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ PACHÓN, el Despacho conforme al artículo 601 del C.G. del P. decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chía, designando como secuestre a: GUPO DOBLE ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, señalándole como honorarios la suma de \$230.000. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>081</u> fijado hoy <u>veintitrés de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |